

# LA GACETA

Diario Oficial de la República de Honduras

SERIE 685

TEGUCIGALPA, SÁBADO 6 DE OCTUBRE DE 1923

NÚM. 8.348

## CONTENIDO

### PODER EJECUTIVO

SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO  
Acuerdos del 14 al 16 de agosto de 1923.

AVISOS.

## PODER EJECUTIVO

### HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

Tegucigalpa, 14 de agosto de 1923.

El Presidente de la República

#### ACUERDA:

Aprobar, en todas sus partes, la contrata de aguardiente que literalmente dice: «Pedro A. Martínez, Director General de Rentas, por la ley, en representación del Gobierno, por una parte, que en lo sucesivo se llamará el Gobierno; y el Abogado don Serapio Hernández y Hernández, en representación de don Arcadio Rodríguez, vecino de Santa Rosa de Copán, por otra, que en adelante se llamará el Contratista, han convenido, como en efecto convienen, en celebrar la siguiente contrata de aguardiente:

#### I

Cantidad de aguardiente a suministrar, calidad y precio.

19.—El Contratista se compromete a suministrar de su finca que tiene establecida en la ciudad de Santa Rosa, en el departamento de Copán, la cantidad mínima de (\$ 6.500) seis mil quinientas botellas mensuales de aguardiente que situará por su cuenta y riesgo, en los depósitos siguientes: tres mil quinientas botellas en el Depósito Central de Santa Rosa, mil quinientas botellas en la Receptoría de Rentas de Cucuyagua y mil quinientas botellas en la Receptoría de Rentas de Santa Rita. Si el Gobierno careciere de suficientes envases para recibir las cantidades de aguardiente antes indicadas, el Contratista dotará por su cuenta los respectivos depósitos de los necesarios para mantener en ellos constantemente dichas cantidades; cuyos envases podrá tomar el Gobierno si le conviniere al terminar los efectos de la presente contrata al precio que se convenga de acuerdo con su calidad y estado.

20.—Si el Contratista no entregare el número de botellas estipulado como mínimo en cada mes, pagará una multa de cincuenta centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya o no falta

do la especie en los puestos de venta. Esta responsabilidad la hará efectiva, breve y sumariamente, la Dirección General de Rentas, con sólo el aviso del Administrador de Rentas respectivo o en vista de la cuenta corriente del Contratista.

3º.—El aguardiente deberá ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay-Lussac de 21º Cauthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas.

4º.—El Gobierno pagará al Contratista, por medio de la Administración de Rentas de Copán, todo el aguardiente realizado, a razón de cuarenta centavos la botella para el que remita al Depósito Central de Santa Rosa y a razón de cuarenta y cinco centavos para el que entregue en los Depósitos de las Receptorías de Rentas de Trinidad y Cucuyagua, a más tardar, el diez del mes siguiente al de las realizaciones.

#### II

##### Condiciones de la destilación

5º El Contratista se obliga a practicar las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y al Administración de Rentas de Copán, el día que comience a destilar por cuenta de la presente contrata, así como el día en que termine o suspenda por algún motivo; comunicando por telégrafo cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubiere producido. Es obligación también del Contratista, llevar por sí o por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el movimiento de la destilación, indicando la cantidad obtenida y la potencia del licor, las remesas que haga a los depósitos, con separación del 4% de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo recibido en pago del aguardiente realizado; remitiendo mensualmente a esta oficina una copia íntegra de dichas operaciones la cual servirá de antecedente para la cuenta corriente que se le llevará en la misma. Dicho Diario será presentado a los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, quienes anotarán al margen la fecha de su llegada y las observaciones que les sugiera el estado del Diario, dando parte a esta Dirección General de Rentas; y en caso de que el Contratista no les presentare el libro diario o éste adoleciera de faltas esenciales el Contratista incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, duplicables en caso de reincidencia y que impondrá el empleado público que notare la irregularidad.

Al terminar los efectos de esta contrata, el expresado libro será remitido a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión y se extenderá al Contratista constancia de haberlo llevado de conformidad; y en caso contrario, se le deducirá la responsabilidad prevista en la presente cláusula.

6º.—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas o agentes especiales para visitar o estar en la fábrica, a efecto de evitar el contrabando que pudiera hacerse por falta de suficiente vigilancia de parte del Contratista; y el de establecer contadores por cuenta del Contratista, para el mejor control de las operaciones, y asegurarse así automáticamente de la producción del alambique o alambiques del Contratista.

7º.—El Gobierno concede al Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica a veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo, a los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda el Contratista obligado a matricularlos y dar cuenta a las autoridades respectivas.

#### III

##### Entregas de la Especie.

8º.—El Contratista dejará a beneficio del Fisco el 4% de las cantidades de aguardiente que entregue para hacer frente a las mermas de depósito.

9º.—El aguardiente será trasportado de la fábrica a los depósitos en envases bien llenos, con nota remisoria del Contratista o de su representante y guía de servicio que expedirá el Alcalde Municipal de la ciudad de Santa Rosa, y se tolerarán como mermas de tránsito, hasta el 2% para el que remita a los depósitos antes mencionados, siempre que dichas mermas sean determinadas conforme lo previene la circular de esta Dirección de fecha 17 de diciembre de 1909. En caso que excedan, el Contratista pagará dos pesos por cada botella de diferencia, responsabilidad que hará efectiva el Administrador de Rentas respectivo, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

10.—Si al recibir el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula 3ª, el Contratista incurrirá en una multa de doce centavos por cada grado de menos en cada botella remitida, según nota y guía remisorias,

que impondrá el Administrador de Rentas respectivo, sin perjuicio de proceder a la rectificación de la especie, dentro de las veinticuatro horas siguientes a las de la entrega.

Para este efecto, el Contratista se compromete a asegurar la existencia de aguardiente refino en los depósitos mencionados, en proporción de un 5% de las entregas mensuales; siendo responsables el Receptor o Depositario en caso de malos manejos en el mantenimiento de dicha existencia. Si por falta de rectificación del aguardiente o porque este resultare de calidad intolerable para el consumo o nocivo a la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, el Contratista pagará, por vía de indemnización, sesenta centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización diaria del mes anterior.

## IV

*Existencia en los Depósitos.*

11.—La cantidad de aguardiente que el Contratista remita a los depósitos y la que tuviere de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de botellas destiladas, según el registro diario. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando, o defraudación fiscal, salvo el caso de las mermas legalmente permitidas, caso fortuito, fuerza mayor o prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará, breve y sumariamente, ante el Administrador de Rentas respectivo.

12.—Queda terminantemente prohibido al Contratista extraer cantidad alguna de aguardiente del depósito de la fábrica para otro objeto que no sea para los depósitos mencionados. La contravención hará incurrir al Contratista en las responsabilidades previstas en las leyes que rigen la materia.

## V

*Duración de la contrata.*

13.—La presente contrata comenzará a surtir sus efectos el día primero de octubre del corriente año y terminará el treinta y uno de julio de mil novecientos veintisiete. También caducará o se limitará esta contrata, si a juicio del Gobierno, y previo requerimiento, el Contratista infringiere las estipulaciones que en ella se consignan o las leyes y disposiciones que rigen la materia bajo las cuales se ha contratado.

En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, a los veintisiete días del mes de julio de mil novecientos veintitrés.—Sello. (f) Pedro A. Martínez.—(f) S. Hernández y Hernández.—Comuníquese

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Pineda.*

Tegucigalpa, 14 de agosto de 1923.

Habiéndose concedido un mes de licencia al señor Bartolomé Jereda Sosa, para separarse del puesto de Tenedor de Libros de la Tenencia Administración de Aduana de Puerto Castilla, el Presidente de la República

## ACUERDA:

Nombrar para que lo sustituya, en dicho puesto y por igual tiempo al señor

José Polanco, quien devengará el sueldo que señala el Presupuesto General de Gastos, desde el día en que tomó posesión de su empleo.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Pineda.*

Tegucigalpa, 15 de agosto de 1923.

El Presidente de la República

## ACUERDA:

Autorizar la erogación de (\$ 14.00) catorce pesos plata, que el Administrador de Rentas de este departamento invertirá en el tiraje de quinientos ejemplares del Estado Diario de Caja de su oficina. Impútese este gasto a la Partida 5ª, Capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Pineda.*

Tegucigalpa, 15 de agosto de 1923

El Presidente de la República

## ACUERDA:

Autorizar la erogación de (\$ 40 00) cuarenta pesos plata mensuales, que el Administrador de Rentas del departamento de Gracias, destinará al pago de un escribiente extraordinario durante los meses de agosto y septiembre del corriente año. Impútese este gasto a la Partida 13ª, Capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Pineda.*

Tegucigalpa, 15 de agosto de 1923.

El Presidente de la República

## ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 100 00) cien pesos plata, que por la Administración de Rentas del departamento de Olancho se pagarán al señor don César L. Salgado, por los gastos de rendición de cuentas que llevó durante el año económico de 1921 a 1922 en concepto de Administrador de Rentas del citado departamento, según sentencia dictada por el Tribunal Superior de Cuentas del día trece de los corrientes, en la cual se le declara solvente para con la Hacienda Pública por los intereses manejados en su condición y tiempo expresados. Impútese el gasto a la Partida 6ª, Gastos Diversos, Capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Pineda.*

Tegucigalpa, 15 de agosto de 1923.

El Presidente de la República

## ACUERDA:

Autorizar la erogación de la suma de (\$ 75.00) setenta y cinco pesos plata que por la Administración de Rentas de San-

ta Bárbara se pagará al señor don Nicolás Pascua, por el medio sueldo correspondiente en la rendición de las cuentas que llevó durante el período fiscal de noviembre a febrero de 1919 a 1920 en concepto de Administrador de Rentas del citado departamento, según sentencia dictada por el Tribunal Superior de Cuentas, el día trece de los corrientes, y en la cual se le declara solvente para con la Hacienda Pública. Impútese el gasto a la Partida 6ª, Gastos Diversos, Capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Pineda.*

Tegucigalpa, 15 de agosto de 1923.

El Presidente de la República

## ACUERDA:

Autorizar la suma de (\$ 87 50) ochenta y siete pesos cincuenta centavos plata, que por la Administración de Rentas del departamento de Copán se pagará al señor Gilberto Pineda, por el medio sueldo de ley en la rendición de sus cuentas como Administrador de Rentas del departamento de Ocotepeque durante el año económico de 1921 a 1922, según sentencia pronunciada por el Tribunal Superior de Cuentas el 13 de los corrientes, en la cual además se le declara solvente para con la Hacienda Pública. Impútese el gasto a la Partida 6ª, Gastos Diversos, Capítulo X, Ramo de Hacienda, del Presupuesto General de Gastos vigente.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Pineda.*

Tegucigalpa, 16 de agosto de 1923.

El Presidente de la República

## ACUERDA:

Conceder un mes de licencia al Contador de la Administración de Rentas de La Esperanza, don Manuel Andara, debiendo dejar un sustituto bajo su propia responsabilidad.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

*Ricardo Pineda.*

Tegucigalpa, 16 de agosto de 1923.

El Presidente de la República

## ACUERDA:

Aprobar en todas sus partes la contrata de aguardiente que literalmente dice: «Pedro A. Martínez, Director General de Rentas, por la ley, en representación del Gobierno, por una parte, quien en lo sucesivo se llamará el Gobierno; y el Abogado don Carlos Zelaya Z., en su carácter de representante de la Compañía Honduras Sugar And Distilling Company, con domicilio en el puerto de La Ceiba, en el departamento de Atlántida, por otra, que en adelante se llamará la Contratista, han convenido, como en efecto convienen, en celebrar la siguiente contrata de aguardiente:

## I

*Cantidad de aguardiente a suministrar, calidad y precio.*

10.—La Contratista se compromete a producir y suministrar de su ingenio llamado «Montecristo», sita en jurisdicción municipal de El Porvenir en el departamento de Atlántida, la cantidad de diez y seis mil botellas mensuales de aguardiente y el más que necesitare el Gobierno, que situará por su cuenta y riesgo, así: seis mil botellas en el Depósito Central de La Ceiba; dos mil quinientas botellas en la Receptoría de Rentas de El Porvenir y dos mil quinientas botellas en la Tenencia Administración de Aduana Tela, en el departamento de Atlántida; cuatro mil botellas en el depósito de la Administración de Rentas de Trujillo, en el departamento de Colón; y mil botellas en la Aduana de Roatán, en el departamento de Islas de Bahía. Si el Gobierno careciere de envases suficientes para recibir las cantidades de aguardiente antes indicadas, la Contratista dotará los respectivos depósitos de los necesarios para mantener en ellos constantemente dichas cantidades; cuyos envases podrá tomar el Gobierno, si le conviniere, al terminar los efectos de la presente contrata al precio que se convenga de acuerdo con su calidad y estado.

20.—Si la Contratista no entregare el número de botellas estipulado como mínimum en cada mes, pagará una multa de cincuenta centavos por cada botella de diferencia no entregada, haya o no faltado la especie en los puestos de venta. Esta responsabilidad la hará efectiva, breve y sumariamente, la Dirección General de Rentas, con sólo el aviso de los Administradores de Rentas y Aduanas respectivos, o en vista de la cuenta corriente de la Contratista.

30.—El aguardiente deberá ser de buena calidad, de 55½ centígrados Gay-Lussac o de 21º Carthier de potencia alcohólica, y la capacidad de la botella de veinticuatro onzas castellanas.

40.—El Gobierno pagará a la Contratista, por medio de la Aduana de La Ceiba, en la primera quincena del mes siguiente al de las entregas, las cantidades de aguardiente que mensualmente se hayan entregado en cada uno de los lugares antes indicados, a razón de quince centavos oro la botella.

## II

*Condiciones de destilación.*

50.—La Contratista se obliga a practicar las operaciones de destilación continuadas, dando parte a la Dirección General de Rentas y a los Administradores de Aduana respectivos, el día que comience a destilar por cuenta de la presente contrata, así como el día en que termine o suspenda por algún motivo, comunicando por telégrafo, cada tres días, el número de operaciones que hubiere efectuado y la cantidad de botellas que hubieren producido. Es obligación, asimismo, de la Contratista, llevar, por sí o por medio de representante, un Diario autorizado por la Dirección General de Rentas, en que consignará el movimiento de la destilación, indicando la cantidad obtenida y la potencia del licor; las remesas que haga a los depósitos, con separación del 1% de mermas, de la cantidad líquida y del efectivo

recibido en pago del aguardiente realzado; remitiendo mensualmente a esta oficina una copia íntegra de dichas operaciones, la cual servirá de antecedente para la cuenta corriente que se le llevará en la misma. Dicho Diario será presentado a los Inspectores, Guardas y autoridades del orden administrativo que visiten la fábrica, quienes anotarán al margen la fecha de su llegada y las observaciones que les sugiera el estado del Diario, dando parte a esta Dirección General de Rentas; y en caso de que la Contratista no les presentare el Libro Diario o adoleciere éste de faltas esenciales, la Contratista incurrirá en una multa de veinticinco a cincuenta pesos, duplicable en caso de reincidencia, y que impondrá el empleado público que notare la irregularidad. Al terminar los efectos de la presente contrata, el expresado libro será remitido a la Dirección General de Rentas, en donde se archivará, previa revisión, y se extenderá a la Contratista constancia de haberlo llevado correctamente; y, en caso contrario, se le deducirá la responsabilidad prevista en la presente cláusula.

60.—El Gobierno se reserva el derecho de nombrar Inspectores, Guardas o agentes especiales para visitar o estacionar en la fábrica, a efecto de evitar el contrabando que pudiera hacerse por falta de suficiente vigilancia de parte de la Contratista; y el de establecer contadores por cuenta de la Contratista para el mejor control de las operaciones y asegurarse así automáticamente de la producción del alambique o alambiques de la Contratista.

70.—El Gobierno concede a la Contratista el uso franco del telégrafo y correo para todo aquello que se relacione exclusivamente con esta contrata, limitando la franquicia telegráfica a veinticinco palabras diarias por cada mensaje. También se compromete el Gobierno a no ocupar en el servicio militar obligatorio u otro análogo a los operarios empleados permanentemente en la fábrica; pero queda la Contratista obligada a matricularlos y a dar cuenta a las autoridades respectivas.

## III

*Entregas de la especie.*

80.—La Contratista dejará a beneficio del Fisco el 4% de las cantidades de aguardiente que entregue para hacer frente a las mermas de depósito.

90.—El aguardiente será transportado de la fábrica a los depósitos en envases bien llenos, con nota remisoría de la Contratista o de su representante y guía de servicio que expedirá el Administrador de Aduana de La Ceiba y se tolerarán como mermas de tránsito hasta el 3% para el que remita a Roatán y Trujillo y hasta el 1% para el que se remita a Tela, La Ceiba y El Porvenir, siempre que sean determinadas conforme lo previene la circular de esta Dirección, de fecha 17 de Dbre. de 1909. En caso que excedan, la Contratista pagará dos pesos por cada botella de diferencia; responsabilidad que harán efectiva los Administradores de Aduana respectivos, salvo fuerza mayor o caso fortuito debidamente comprobados.

10.—Si al recibir el aguardiente resultare de menos grados que los estipulados en la cláusula 3ª, la Contratista

incurrirá en una multa de doce centavos por cada grado de menos en cada botella remitida, según nota y guía remisoría, que impondrán los Administradores de Aduana respectivos, sin perjuicio de proceder a la rectificación de la especie dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de la entrega. Para este efecto, la Contratista se compromete a asegurar la existencia de aguardiente refino en los depósitos mencionados en proporción de un 5% de las entregas mensuales, siendo responsables los Receptores o depositarios en caso de malos manejos en el mantenimiento de dicha existencia. Si por falta de rectificación del aguardiente o porque éste resultare de calidad intolerable para el consumo o nocivo a la salud del consumidor, hubiere de paralizarse la venta, la Contratista pagará, por vía de indemnización, sesenta centavos por cada botella que haya dejado de realizarse, según el promedio de la realización diaria del mes anterior.

## IV

*Existencia en los depósitos.*

11.—La cantidad de aguardiente que la Contratista remita a los depósitos y la que tuviere de existencia en la fábrica, deberá corresponder al número de botellas destiladas, según el registro diario de las operaciones. La diferencia de menos acusará de responsabilidad por contrabando o defraudación fiscal, salvo el caso de las mermas legalmente permitidas, caso fortuito, fuerza mayor o prueba de que no se hubiere incurrido en la merma de manera dolosa, todo lo cual se probará, breve y sumariamente, ante el Administrador de Rentas respectivo.

12.—Queda terminantemente prohibido a la Contratista extraer cantidad alguna de aguardiente del depósito de la fábrica para otro objeto que no sea para los depósitos mencionados. La contravención hará incurrir a la Contratista en las responsabilidades previstas en las leyes que rigen la materia.

## V

*Duración de la contrata.*

13.—La presente contrata comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha y terminará el treintuno de julio de mil novecientos veinticuatro; y caducará o se limitará esta contrata, si a juicio del Gobierno y previo requerimiento, la Contratista infringiere las estipulaciones que en ella se consignan o las leyes y disposiciones que rigen la materia, bajo las cuales se ha contratado. En fe de lo cual firman la presente en Tegucigalpa, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos veintitrés.—Sello.—(f) Pedro A. Martínez.—(f) Carlos Zelaya Z.—Comuníquese.

LÓPEZ G.

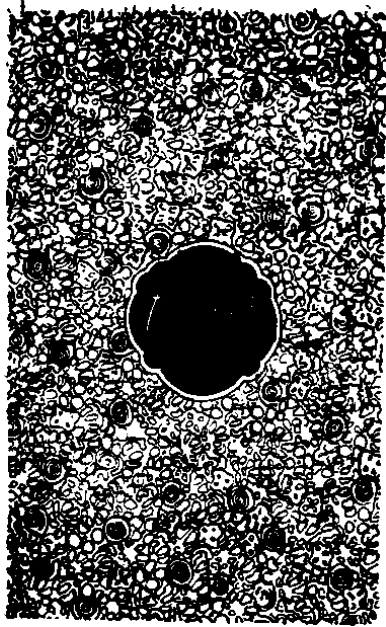
El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Ricardo Fineda.

**AVISOS**

El infrascrito, Secretario de Estado en el Despacho de Fomento, Obras Públicas y Agricultura, hace saber: que en esta fecha se ha admitido la solicitud que dice:—«Registro y depósito de una marca de fábrica.—S. P. E.—

Como apoderado de Colgate & Company, corporación organizada conforme las leyes del Estado de New Jersey y que tiene su domicilio y el asiento principal de sus negocios, en 105 Hudson Street, Jersey City, New Jersey, E.E. UU. de A. vengo a pedirlos, el registro y depósito de la marca de fábrica inscrita en dicha nación con el N.º 169.757, el 3 de julio de 1923. La marca de fábrica consiste en un cuadrilátero ornamentado todo el fondo con dibujos caprichosos, y teniendo en el centro un dibujo caprichoso con las palabras «Florient-Flowers of the Orient-Colgate & New York, en un



fondo negro, y la cual usa mi representada para distinguir: Perfumes, velos perfumados y aguas de tocador, aplicándola directamente a los artículos o a los recipientes de los mismos por medio de una etiqueta en la que aparece impresa la representación de la misma. Acompañó; el poder y certificación de registro para que se rzone; el contrato de agencia; diez ejemplares de la marca de fábrica y el clisé; y os suplico que, previos los trámites de ley, mandéis hacer el registro y depósito del caso.—Tegucigalpa, 3 de octubre de 1923.—Manuel S. López. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines legales correspondientes.—Tegucigalpa, 4 de octubre de 1923

MARCIAL LAGOS.

El suscrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el Abogado don Francisco B. Zúñiga, como recomendado de la señorita Mercedes Carrillo, presentó para su inscripción, el día de ayer, una escritura pública autorizada por el propio señor Zúñiga, en que aparece que don Guadalupe Carrillo vendió a la señorita Mercedes Carrillo una finca denominada «La Trinidad», cultivada de guineos, plátanos y zacate artificial, situada en el lugar llamado «Manga Seca», como a una legua de la aldea de Bonito Oriental, en esta comprensión municipal, compuesta de cien hectáreas, más o menos, y limitada así: al Norte, propiedad de don Juan Sosa; al Sur, propiedad de don Alfredo Ordóñez; al Oriente, camino real que va para Olancho y río de Bonito; y Poniente, terrenos nacionales baldíos. Y no habiendo antecedentes inscritos se hace la presente publicación.—Trujillo, 27 de abril de 1923.

JERÓNIMO CEVALLOS.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad departamental de Colón, hace constar: que el día de hoy se ha presentado una escritura pública autorizada en esta ciudad el diecisiete de

julio último, ante el Notario Francisco B. Zúñiga, por la cual la señora Filomena viuda de Brown, vende a don William Brown, por la cantidad de quinientos pesos, que tiene recibidos, las siguientes propiedades: un terreno de ochenta hectáreas de extensión, más o menos, situado en el lugar denominado Chapagua, de esta comprensión municipal, cultivado en parte con zacate artificial y árboles frutales, cercado en parte con alambre espinado, y limitado así: al Norte, propiedades de la Trujillo Railroad Company; al Sur y Oriente, propiedades de la mencionada Compañía, río Chapagua de por medio; y al Poniente, terrenos de la mortaja de don Eudoro Ordóñez; lo mismo que una casa paredes de tierra y techo de paja, que también posee dentro del terreno descrito. Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Trujillo, 15 de agosto de 1923.

P. SIERRA.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad Balz de de este departamento, hace saber: que el día de hoy se ha presentado a esta oficina la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad el día veinte y uno de setiembre recién pasado, ante el Notario Cecilio Colindres Zepeda, por la cual las señoritas Abigail y Rafaela Ochoa Ramírez venden a don Carlos Aguilar Pinel, por el precio de mil cincuenta pesos plata, tres fajas de solar situadas en el Barrio Abajo de esta ciudad, una de dos y media varas de Norte a Sur por doce de Oriente a poniente; otra de ocho varas de Este a Oeste por trece de Norte a Sur, y la tercera de nueve varas de Este a Oeste por cuatro de Norte a Sur, cuyos límites generales son: al Norte, propiedad de los herederos de don León Lazo; al Sur, propiedad de las señoritas Ochoa Ramírez; al Este, propiedad de don Coronado Henríquez, y al Oeste, solar del Gobierno, mediando calle. No habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 2 de octubre de 1923.

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Registrador de la Propiedad de este departamento, hace saber: que el día de hoy, a las nueve de la mañana, se ha presentado una escritura pública otorgada en esta ciudad el diez y nueve de los corrientes, ante el Notario Público Abogado don Leandro Villadares, por la cual Hermenegildo Pavón vende una casa y terreno al General don Dionisio Gutierrez, por el precio de ochocientos pesos plata, sitios en el lugar llamado «Las Pilitas» pertenecientes a la aldea de El Hatillo, de este término municipal; la casa es de estacón, cubierta de tejas, de ocho varas de largo por siete de ancho, dentro de un terreno de cuatro manzanas, más o menos, acotado con cerco de piedra y madera, y el cerco de piedra está en común con otros vecinos; y limitado todo: al Norte, propiedad de Toribio Pavón, camino de por medio; al Sur, propiedad de Luciano Bustillo; al Oriente, terreno del común y terreno de los herederos de Justo Bustillo y Rafaela Gómez de Bustillo; y al Poniente, propiedad del señor General Gutiérrez. Y no habiendo antecedente inscrito se hace saber al público para los efectos del artículo 2.322 del Código Civil.—Tegucigalpa, 27 de setiembre de 1923.

ALONSO V. GÁLVEZ.

El infrascrito, Administrador de Rentas y Aduana del departamento de Colón, hace saber: que con fecha 6 del corriente, se ha presentado a esta oficina el Alcalde Auxiliar de la aldea de Bonito Oriental, don Pablo Zelaya Pérez, solicitando ejidos para la referida aldea, la cual está situada dentro de un terreno nacional baldío, de una extensión aproximada de una legua de largo por media legua de ancho, con los siguientes límites: al Norte, propiedad de la Trujillo Railroad Company y montañas nacionales; al Sur y Oriente, montañas nacionales; y al Poniente, terrenos de la citada Compañía. Lo que se pone en conocimiento del público para los fines de ley.—Trujillo, 24 de febrero de 1923.

J. A. CASTRÓN.

El suscrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que ante esta oficina se ha presentado don Liberato Madrid, mayor de edad, comerciante y vecino de Arada, denunciando como nacional un lote de terreno llamado «Pena Enorme», sito en jurisdicción del pueblo de Arada, en el lugar denominado «Aguagua», que consta próximamente de cien hectáreas de extensión, comprendido entre los siguientes límites: al Norte, terreno ejidal del pueblo de San Vicente del Centenario y terreno llamado «Palo Verde», perteneciente a los señores Luis y Cecilio Amaya, herederos de don Vicente de este apellido y otros; al Sur, terreno ejidal del pueblo de Arada; al Poniente, terreno del denunciante y ejidal de dicho pueblo de San Vicente; y al Occidente, con el expresado terreno «Palo Verde». Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Santa Bárbara, 28 de agosto de 1923.

5-10

FERNANDO P. CEVALLOS.

El infrascrito, Administrador de Rentas de este departamento, hace saber: que ante esta Administración se han presentado los señores don Constantino Paz y el Abogado don Julio P. Guzmán, ambos de este vecindario, denunciando como nacional el terreno llamado «Cerro Negro» y «Rancho Grande», compuesto de cien caballería, más o menos, propio para la agricultura y ganadería, sito en la comprensión municipal del pueblo de Macuelizo, bajo las siguientes colindancias: al Norte y Sur, terreno nacional; al Este, terreno de «Joconal», de unos señores Suazo; el de la «Croza», denunciado por el Alcalde Auxiliar de la aldea de Azacualpa, y «Culupa» y «Tensintales», denunciado por don Alberto Paz; y al Oeste, terreno de «Chiquila» y «Quebrada Grande», medido a favor de don Santos Soto. Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.—Santa Bárbara, 15 de agosto de 1923.

28-3

FERNANDO P. CEVALLOS.

## DE ADMINISTRACION—

Se pone en conocimiento de los interesados, que *La Gaceta* no dará publicidad a ningún aviso sin que antes haya sido enterado su correspondiente valor.

Tip. Nacional. — Avenida Cervantes